

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 08/05/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|-----------------------|---|--|--|------------|-------|
| 19001 31 05 002 2020 00024 | Ordinario | MARIA DEL CARMEN - IBARRA TORES | FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. | Auto obedecer Superior y liq. costas a Cargo de Proteccion S.A y Colpensiones. NMF | 05/05/2023 | |
| 19001 31 05 002 2021 00242 | Ordinario | ESTEFANY JIMENEZ PEREZ | FUNDACION PARA LA INVESTIGACION E INNOVACION - FUNINNOVA | Auto rechaza demanda Por no corregirse JFRB//lfmp | 05/05/2023 | |
| 19001 31 05 002 2021 00265 | Ordinario | ANA GERLIZA - MOMPOTES | DORIS ENITH - ORDONEZ SANDOVAL | Auto rechaza demanda No fue subsanada JFRB//lfmp | 05/05/2023 | |
| 19001 31 05 002 2023 00061 | Ordinario | EDUARDO ALFONSO - RODRIGUEZ RUIZ | ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P. | Auto devuelve demanda, corregir NMF | 05/05/2023 | |
| 19001 31 05 002 2023 00092 | ACCIONES DE TUTELA | (LHB) ANDRES FELIPE - VALENCIA LUNA TD 19370 ó 9078 C.C. 1061748488 | EPCAMS POPAYAN | Auto admite tutela Fecha real del Auto 04-05-2023 /LHB | 05/05/2023 | |
| 19001 31 05 002 2023 00096 | ACCIONES DE TUTELA | ALEXANDER ANTONIO - PEREIRA CASTRO | EPCAMS POPAYAN | Auto admite tutela NMF | 05/05/2023 | |
| 19001 41 05 001 2023 00051 | ACCIONES DE TUTELA | (FLM) MARIA DOLORES FOLLECO SOLIS | ASMET SALUD EPS | Auto confirma sanción Incidente desacato de MARIA DOLORES FOLLECO, FLM | 05/05/2023 | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNNADO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 312

Popayán, Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00242 00
DEMANDANTE: ESTEFANY JIMENEZ PEREZ
APODERADO(A): Dra. ANDREA CAROLINA QUEBRADA RUALES
DEMANDADO: FUNDACION PARA LA INVESTIGACION E INNOVACION FUNNINOVA

Con auto del 20/04/2023, se avocó el conocimiento del presente asunto y se dispuso que la apoderada de la parte actora, adecuara la demanda, conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.T.S.S., concediéndole para tales efectos, cinco (5) días según las voces de la norma en comento.

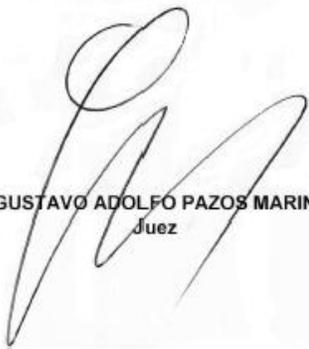
El término en comento, transcurrió en silencio razón por la cual se procederá a su rechazo y consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 68 FIJADO HOY, **08** de mayo de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 313

Popayán, Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2021 00265 00
DEMANDANTE: ANA GERLIZA MOMPOTES
APODERADO(A): Dr. ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTINEZ
DEMANDADO: DORIS ENITH ORDOÑEZ

Con auto del 20/04/2023, se avocó el conocimiento del presente asunto y se dispuso que la apoderada de la parte actora, adecuara la demanda, conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.T.S.S., concediéndole para tales efectos, cinco (5) días según las voces de la norma en comento.

El término en comento, transcurrió en silencio razón por la cual se procederá a su rechazo y consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

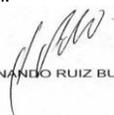
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 68 FIJADO HOY, **08** de mayo de **2023**, EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Popayán, cinco (5) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------------|---|
| Referencia | CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO |
| Juzgado de origen | JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN |
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | MARIA DOLORES FOLLECO SOLIS |
| Accionadas | ASMET SALUD EPS |
| Radicación | No. 190014105001-2023-00051-01 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Segunda |
| Providencia consultada | Auto Interlocutorio N° 659 del 2 de Mayo de 2023 |
| Decisión | Confirma sanción en Incidente de Desacato. |

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato al Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, representante legal para acciones de tutela de ASMET SALUD EPS, mediante Auto Interlocutorio No. 659 del 2 de Mayo de 2023.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La señora MARIA DOLORES FOLLECO SOLIS, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 18 de abril de 2023, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la sentencia N° 057 del 03 de marzo de 2023, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, a la vida y la vida en condiciones dignas de la señora MARIA DOLORES FOLLECO SOLIS, vulnerados por LA EPS ASMET SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR a LA EPS ASMET SALUD que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, se sirva se sirva autorizar y garantizar a la señora MARIA DOLORES FOLLECO SOLIS el procedimiento de INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS MICROSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR E INFERIOR, según las condiciones del médico tratante.

TERCERO: Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: En caso de no impugnarse, una vez ejecutoriado el fallo, envíese el cuaderno a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

2.2. En virtud de la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante auto interlocutorio No. 530 del 18 de Abril de 2023; requerir a los señores GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS, y al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS corriéndoles traslado a los incidentados del escrito inicial y que además informaran, el nombre y/o nombres completos, identificación y dirección para notificaciones del servidor y/o funcionarios que deben cumplir la orden de tutela.

2.3. Surtido el trámite anterior, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

2.4. En razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, mediante Auto No. 585 del 21 de Abril de 2023 el Juez de instancia, realiza apertura del incidente de desacato, contra el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y contra el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ Representante legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS, como superiores jerárquicos de los encargados de cumplir la orden judicial.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán mediante auto interlocutorio N° 659 del 2 de Mayo de 2023, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutive procedió a declarar que ASMET SALUD EPS ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 057 del 03 de marzo de 2023 e impuso a los señores **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**; en calidad de Representante Legal de ASMET SALUD EPS y a **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y de tutela, dos (2) días de arresto y multa por el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno, sumas que deberán consignar, de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 CSJ, código de convenio 13474, denominada CSJ-Multas-CUN o la determinada para tal efecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta al representante legal de ASMET SALUD EPS, Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** y al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y de tutela, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.



4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, estando facultado también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisada las actuaciones de ASMET SALUD EPS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 057 del 03 de marzo de 2023 proferida por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, debe confirmarse la providencia consultada que sanciona a los incidentados, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 659 del 2 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por MARIA DOLORES FOLLECO SOLIS, frente a ASMET SALUD EPS, que sanciona al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**; representante Legal y al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 68 FIJADO HOY, 8 DE MAYO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>  |
|---|



AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00061-00

El señor EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.516.570 expedida en Popayán instaure demanda ordinaria laboral contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.SP representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

1. De los anexos aportados, se observa que el poder para actuar es ilegible.
2. Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.516.570 expedida en Popayán, en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias

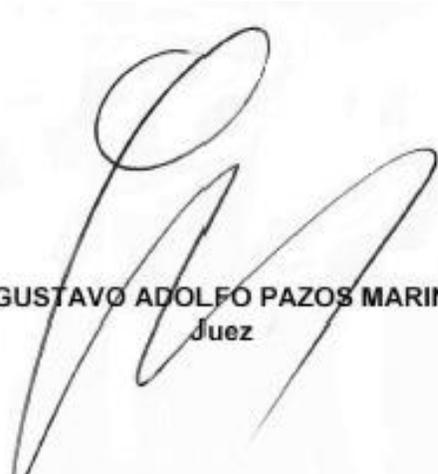


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

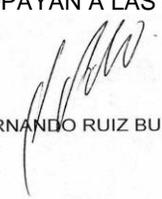
NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **068** FIJADO HOY, **DE 6 MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCION DE TUTELA
DTE: ANDRES FELIPE VALENCIA LUNA
DDO: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE
POPAYAN – AREA JURIDICA
VINCULADO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y UT ERON SALUD
UNION TEMPORAL
RAD: 190013105002202300092-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar la admisión de la tutela interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.748.488 y T.D No. 9078 contra la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN- AREA JURIDICA, y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la tutela, se dispondrá vincular al proceso al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL.

Lo anterior, con el fin de que se pronuncien frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.748.488 y T.D No. 9078, en contra de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN- AREA JURIDICA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente acción Constitucional al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, para que también se pronuncie frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **68** FIJADO HOY, **08 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCION DE TUTELA
DTE: ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO
DDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN
RAD: 19001310500220230009600

El señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO identificado con la cedula No. 1.047.404.498, ha instaurado Acción de Tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al considerar vulnerado su derecho a la Unidad Familiar.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor ALEXANDER ANTONIO PEREIRA CASTRO identificado con la cedula No. 1.047.404.498, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **068** FIJADO HOY, **8 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUDIENCIA | HORA |
|---------------|-------------------|--|--|-----------------------|------------|
| 2022 00019 00 | ORDINARIO LABORAL | GUILLERMO EDUARDO FLETCHER VELASCO | PORVENIR S.A. COLPENSIONES | JULIO 18/ 2023 | 09:30 a.m. |
| | | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ | | |
| | | | | | NMF |

Popayán, Cauca, **05** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUDIENCIA | HORA |
|---------------|-------------------|---|---|------------------------|------------|
| 2022 00079 00 | ORDINARIO LABORAL | MARIA EUGENIA MONTOYA LLANTEN | PORVENIR S.A. COLPENSIONES | JULIO 18 / 2023 | 09:30 a.m. |
| | | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ | | |

Popayán, Cauca, **05** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

| Nº PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUDIENCIA | HORA |
|---------------|-------------------|--|--|-----------------------|------------|
| 2022 00167 00 | ORDINARIO LABORAL | MARIA DEL SOCORRO LLANTEN RAMÍREZ | PORVENIR S.A. COLPENSIONES | JULIO 18/ 2023 | 09:30 a.m. |
| | | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDREA SÁNCHEZ GARCÍA | Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ | | |
| | | | | | LHB |

Popayán, Cauca, **05** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 149

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES C.C 34.533.863
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A- ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL “UGPP”
RAD. 19001310500220200002400**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **MODIFICÓ Y ADICIONÓ** el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de junio de 2022, proferida por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia **EFFECTUAR** por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 30 de enero del 2023, mediante la cual **MODIFICÓ Y ADICIONÓ** el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta y en lo demás **CONFIRMO** la sentencia del 15 de junio de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: EFFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera y segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **068** FIJADO HOY, **8 DE MAYO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES C.C 34.533.863
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”
RAD. 19001310500220200002400**

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES y en favor de la parte demandante MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

ADMINISTRADORA DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A\$ 2.320.000. oo

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

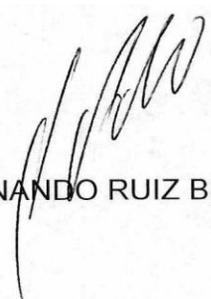
ADMINISTRADORA DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A\$ 1.160.000. oo

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 1.160.000. oo

TOTAL COSTAS \$ 4.640.000. oo

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTCE.

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO